



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control : **Reparación Directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2019-00088-00**
Demandantes : Carlos Arturo Ortiz Gamboa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ASUNTO

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada con fundamento en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado al CPACA mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación Procesal

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el 1° de marzo de 2019, y asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto No. 501 de la misma fecha¹.

Con auto del 16 de julio de 2019² se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ordenando su notificación personal en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Procuradora 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, delegada para actuar ante el Despacho. El traslado de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

La autoridad demandada con la contestación formuló la excepción de caducidad del medio de control³, a la cual se le dio el traslado respectivo como lo contemplaba el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento en que se surtió el trámite correspondiente⁴.

La parte actora no recorrió el traslado de la referida excepción.

Con proveído del 21 de octubre de 2021 y de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, el presente proceso fue seleccionado

¹ Ver páginas 38 y 167 del expediente digitalizado.

² Ver páginas 169 a 171 ibídem.

³ Ver páginas 184 a 195 ibídem.

⁴ Ver página 209 ibídem.

para proferir sentencia anticipada; asimismo, se incorporaron al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, corriendo traslado a los apoderados de las partes y a la señora agente del Ministerio Público para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente⁵.

Recibidos en término los alegatos de conclusión, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 13 de diciembre de 2021⁶.

1.2. Situación fáctica

Los hechos narrados en la demanda son resumidos así por el Despacho:

Que Carlos Arturo Ortiz Gamboa nació el 11 de febrero de 1994, de la unión entre Héctor Raúl Ortiz Marroquín y Nelsy Aurora Gamboa Peña.

Que sus hermanos son Carlos Arturo Ortiz Gamboa, Juan Felipe Ortiz Zapata y Cristian Adrián Gamboa Peña, y que sus abuelos maternos son Otilia Peña y José del Carmen Gamboa Cáceres.

Que el demandante ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el mes de mayo de 2012, como orgánico del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José A. Salazar Arana” de esta ciudad, gozando para ese momento de buena salud y sin ninguna clase de incapacidad física. Que su vinculación duró hasta el 25 de enero de 2014.

Que antes de ingresar al Ejército Nacional, Carlos Arturo Ortiz Gamboa trabajaba desempeñando oficios varios y devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, ingresos con los que cubría los gastos para su subsistencia y colaboraba con los que se generaran en su hogar.

Que el 7 de mayo de 2013 a las seis de la tarde aproximadamente, en desarrollo de actos del servicio cerca a la base militar de Filo Gringo, al demandante se le cargó el fusil de dotación y en el instante en que lo tomó por la trompetilla se le disparó, produciéndole la pérdida del dedo corazón de la mano izquierda.

Que por lo sucedido el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 inició indagación preliminar, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del demandante; sin embargo con proveído del 20 de septiembre de 2013, se dio por terminada la actuación y se archivó el proceso, ordenando remitir el diligenciamiento a la Justicia Penal Militar para que se investigara el delito de inutilización voluntaria.

⁵ Ver archivo No. 02 del expediente electrónico.

⁶ Ver archivo No. 06 del expediente electrónico.

Que el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 36 de Instrucción Penal Militar de Cúcuta, quien con proveído del 23 de febrero de 2015 se abstuvo de abrir investigación por considerar que existía atipicidad.

Que con motivo de los actos del servicio el demandante también resultó lesionado en el órgano de la audición, cuya afección fue valorada en el Acta de Junta Médica Laboral Definitiva No. 92975 del 16 de marzo de 2017, como una enfermedad profesional.

Que en la referida acta también se incluyó como secuela la ausencia anatómica del tercer dedo de la mano izquierda, computándole una disminución de la capacidad laboral del 11,5%.

Que la lesión referente a la pérdida del dedo de la mano izquierda fue calificada como de origen común, lo que a juicio de la parte actora no corresponde a la realidad, toda vez que lo sucedido se produjo como consecuencia del servicio militar y así quedó consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones, el cual se elaboró el 7 de agosto de 2017 de forma extemporánea.

Que inconforme con la decisión adoptada por la junta médica, el demandante convocó al Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar, quien con decisión del 18 de octubre de 2017 ratificó los resultados del primer dictamen.

Que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la valoración por parte del Tribunal Médico Laboral y con base en el diagnóstico de los especialistas, fue que Carlos Arturo Ortiz Gamboa y su grupo familiar pudieron tener certeza y pleno conocimiento de las secuelas presentes en el cuerpo del demandante, así como del daño y de su identidad.

Que la demora en la realización de la junta médica se debió a la negligencia de la entidad, pues el demandante debió acudir a una acción de tutela para que la demandada procediera a definir la situación por sanidad.

Que como consecuencia de las lesiones el demandante quedó padeciendo una incapacidad permanente parcial, lo que le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas, produciéndole igualmente perjuicios morales por los sentimientos de tristeza que exterioriza.

Que sus familiares también han padecido perjuicios morales al saber que su ser querido no puede desarrollar las actividades en la forma que lo hacía, por la limitación que le genera la pérdida de un dedo y la merma en el órgano de la audición.

1.3. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda se resumen, así:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios morales, daño a la salud y daños materiales en la modalidad de lucro cesante, ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones que padece Carlos Arturo Ortiz Gamboa y que fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, las que le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 11,5% debido a la pérdida de un dedo de la mano izquierda, así como por la afectación del órgano de la audición.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA y demás normas concordantes.

1.4. Fundamentos jurídicos de las pretensiones

Como fundamentos de derecho se invocan las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2°, 6° y 90.
- Ley 640 de 2001: artículos 1° al 4°, 15, 20, 23 al 25 y 37.
- Ley 1285 de 2009 artículo 13.

Manifiesta la parte actora que de acuerdo a las circunstancias narradas se puede establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, por la omisión de brindar protección a quienes han prestado sus servicios a la patria en procura de su seguridad, puesto que Carlos Arturo Ortiz Gamboa mientras cumplía el servicio militar obligatorio, perdió uno de los dedos de su mano izquierda y además sufrió afectación en el órgano de la audición, produciéndole una disminución de su capacidad laboral debido a la negligencia y descuido por parte de sus superiores.

Asegura que el daño antijurídico le resulta imputable a la autoridad demandada bajo el régimen objetivo del daño especial, ya que el conscripto fue sometido a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, pues a este tipo de uniformados solo se les pueden imponer aquellas limitaciones inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio.

Refiere que en el asunto de marras no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que el cómputo para establecer la misma empezó a correr a partir del momento en que al demandante se le practicó la junta médico laboral definitiva, pues fue a partir de ese instante en que tuvo certeza de las lesiones que adquirió durante la prestación del servicio militar y las consecuencias que ello trajo para su vida productiva por la disminución de la capacidad laboral que le fue asignada, posición que a juicio de la parte actora encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde dice emplearse los principios *pro damato* y *pro actione* en beneficio de estos soldados.

1.5. Posición de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opone a las pretensiones del libelo introductorio argumentando que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que la certeza del daño que se predica como antijurídico se obtuvo en el mismo momento en que se produjo el accidente -7 de mayo de 2013-; no obstante, la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2019 cuando ya habían transcurrido los dos años a que alude el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

Manifiesta que si bien es cierto la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada dentro del término de caducidad, la cual suspendió el conteo de ese fenómeno mientras se surtía el requisito de procedibilidad, también lo es que los demandantes una vez declarada fallida la respectiva diligencia, esperaron más de tres años para incoar el medio de control sub exámine.

Sostiene que la producción del daño se concretó en el mismo momento de su ocurrencia, lo que le imponía a la parte actora el deber de respetar la regla establecida por el legislador para el ejercicio oportuno del derecho de acción, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que para efectos de determinar el conteo de la caducidad, no se debe tomar como referencia la valoración médico legal sino establecer el momento específico en que el afectado tuvo conocimiento del hecho pernicioso.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. De la parte demandante

Inicia sus alegatos exponiendo el régimen legal que regula el servicio militar obligatorio así como lo referente a los exámenes de aptitud para el ingreso y valoración médica que debe realizarse al momento del retiro, precisando igualmente la responsabilidad que surge para el Estado de reintegrar en las mismas condiciones físicas a los conscriptos que ingresan a las filas castrenses en cumplimiento del deber constitucional.

Manifiesta que en este caso se encuentran acreditados los elementos que permiten atribuir responsabilidad extracontractual al Estado, como quiera que el daño sufrido por Carlos Arturo Ortiz Gamboa se dio mientras prestaba el servicio militar obligatorio, debiéndose por lo tanto abordar el análisis de imputación bajo el régimen objetivo del daño especial para reparar los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el conscripto.

Asegura que en este caso no operó la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a pesar de que el hecho causante de las secuelas ocurrió el 7 de mayo de 2013, el afectado solo pudo tener certeza y conocimiento del daño

el 18 de octubre de 2017 cuando fue valorado por el Tribunal Médico Laboral, quien de acuerdo a los diagnósticos emitidos por los especialistas concretó las afecciones presentes en el cuerpo del demandante y determinó la pérdida de capacidad laboral, concluyendo por lo tanto que al haberse instaurado la demanda el 1° de marzo de 2019, se ejerció en tiempo el derecho de acción.

Sostiene que una interpretación contraria supondría cercenar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho de acción y el supuesto lógico que lo que no se conoce solo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

1.6.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Pide que se declare probada la excepción de caducidad teniendo en cuenta que los hechos acaecieron el 7 de mayo de 2013, momento mismo desde el cual la parte actora tuvo certeza y pleno conocimiento de las lesiones sufridas por el Soldado Carlos Arturo Ortiz Gamboa, relacionadas con la pérdida de un dedo de su mano izquierda y la merma en el órgano de la audición, lo cual se puede extraer de la epicrisis emitida en esa fecha por la Clínica Santa Ana.

Manifiesta que bajo ese contexto, es claro que la demanda se presentó por fuera del plazo estipulado en el numeral segundo literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que la parte actora está contabilizando el citado fenómeno a partir de la Junta Médica Laboral que no tiene la virtualidad de alterar la regla de caducidad establecida por el legislador, toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado tuvo conocimiento en el momento de su producción.

1.7. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Juzgado para conocer del presente asunto de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así como para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, adicionado al CPACA por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Problema jurídico

El Despacho considera que de acuerdo con lo planteado, el problema jurídico se contrae a determinar:

¿Si en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad por haberse incumplido el plazo para presentar la demanda de reparación directa previsto en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, lo cual implicaría declarar probada la excepción formulada en ese sentido por la autoridad demandada y dar por terminado el proceso; o si por el contrario, se debe declarar no probado ese medio de defensa y continuar con el trámite procesal correspondiente?

2.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

2.3.1. De la parte demandante

Pide que se despache de manera desfavorable la excepción de caducidad, argumentando que el cómputo de ese fenómeno jurídico no se debe realizar desde el momento en que acaeció el hecho causante de las secuelas, sino desde el instante en que Tribunal Médico Laboral definió la situación del demandante, ya que fue a partir de ese momento que se tuvo certeza del daño y de las consecuencias derivadas de las lesiones.

En ese sentido asegura que el medio de control de reparación directa fue instaurado dentro del plazo previsto en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, debiéndose por lo tanto continuar adelante con el proceso y declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.3.2. De la autoridad demandada

Considera que en el presente asunto se encuentra probada la excepción de caducidad que conlleva a la terminación del proceso, habida cuenta que para el momento en que se radicó la demanda ya había fenecido el plazo previsto en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, pues el cómputo de dos años a que alude la norma se debió realizar desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante de las lesiones por haber sido conocido en la misma fecha, y no desde el instante en que se llevó a cabo la revisión por parte del Tribunal Médico Laboral como lo entiende la parte actora, debido a que con esta valoración solo se determina la magnitud de una lesión previamente conocida por el afectado.

2.3.3. Tesis del Despacho

Este Despacho teniendo en cuenta los hechos jurídicamente probados, la normatividad aplicable al presente asunto y los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, declarará probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la autoridad demandada, y en consecuencia dará por terminado el presente proceso, toda vez que la parte actora presentó la demanda de reparación directa por fuera de los dos años a que alude el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA.

2.4. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
Se encuentra acreditado que Carlos Arturo Ortíz Gamboa prestó su servicio militar como Soldado Regular en el Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, integrando el quinto contingente del año 2012.	Certificación obrante a página 132 del expediente digitalizado.
Que el mencionado soldado el 7 de mayo de 2013 cuando se encontraba adelantando actividades del servicio en el Corregimiento de Filo Gringo Municipio de El Tarra, sufrió un accidente al disparársele el arma de dotación en su mano izquierda.	Copia del Informativo Administrativo por Lesiones Extemporáneo No. 015 del 7 de agosto de 2017, visto a página 130 del expediente digitalizado.
Que el afectado el día del accidente ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Santa Ana de Cúcuta donde recibió atención médica, y el 12 de mayo de 2013 debido a la gravedad de la lesión, le fue amputado el tercer dedo de la mano izquierda.	Copia de la historia clínica vista a páginas 59 a 68 del expediente digitalizado.
Que con motivo del fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2016 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a Carlos Arturo Ortiz Gamboa le fue practicada Junta Médica Laboral el 16 de marzo de 2017, en la que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 11.5%. Por solicitud suya el demandante fue valorado en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien con acta del 18 de octubre de 2017 ratificó los resultados emitidos por la Junta Médica.	Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 92975 del 16 de marzo de 2017, y del Tribunal Médico Laboral de fecha 18 de octubre de la misma anualidad, obrantes a páginas 158 a 166 del expediente digitalizado.

2.5. Posición del Consejo de Estado en relación al cómputo de la caducidad por eventos de lesiones personales.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación proferida el 29 de noviembre de 2018 dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), estableció que la oportunidad para presentar demanda de reparación directa se determina por el momento en que

acaece el daño o desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, motivo por el cual la parte actora debe acreditar cuándo lo conoció, y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo percibido en el momento de su causación, por lo que será en cada caso particular que se defina el momento en que comienza a computarse el fenómeno jurídico.

Para mayor comprensión se procede a citar el extracto pertinente de ese pronunciamiento, así:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el citado criterio jurisprudencial, corresponde al Juez valorar el material probatorio obrante en cada asunto para determinar si el daño que se reclama pudo ser percibido en el momento de su causación, o si el afectado tuvo conocimiento de éste en fecha posterior; en todo caso, no resulta válido tomar como parámetro para contabilizar la caducidad el dictamen proferido por una junta médica o de calificación de invalidez, ya que estas solo se limitan a sopesar una situación preexistente con base en las piezas aportadas que en su mayoría corresponden a la historia clínica, y en ese sentido sus conclusiones no pueden considerarse como un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona.

2.6. Análisis del caso concreto

La parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la autoridad demandada, por los perjuicios materiales e inmateriales que dicen padecer como consecuencia de las lesiones que presenta Carlos Arturo Ortíz Gamboa, las que de acuerdo a lo señalado en el libelo introductorio fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Conocida la pretensión procesal y afectos de desatar el problema jurídico, se torna necesario indicar que las afecciones por las cuales se presentó el medio de control *sub exámine*, están relacionadas con la pérdida o amputación del tercer dedo de la mano izquierda que sufrió el demandante, así como por la merma que dice presentar en el órgano de la audición, lo que amerita por parte del Despacho el

estudio individual de esas complicaciones para determinar la fecha a partir de la cual se tuvo o debió tener conocimiento de la concreción del daño, para computar de ahí en adelante el término de caducidad.

En cuanto a la primera lesión, se tiene acreditado con el informativo administrativo por lesiones que reposa a página 130 del expediente digitalizado, que Carlos Arturo Ortiz Gamboa quien se desempeñó como Soldado Regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, integrando el quinto contingente del año 2012, sufrió un accidente el 7 de mayo de 2013 cuando se encontraba adelantando actividades del servicio en el Corregimiento de Filo Gringo Municipio de El Tarra, pues en ese momento resbaló y se le disparó el arma de dotación en la mano izquierda, generándole afectación en su extremidad que ameritó la evacuación y traslado a la Clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, como se extrae de las piezas contentivas de la investigación disciplinaria y penal militar iniciadas en su contra, las que fueron aportadas con el escrito inicial.

Ahora, de la historia clínica emitida por ese centro asistencial (ver páginas 57 a 68 del expediente digitalizado), se extrae que el Soldado Regular ingresó al servicio de urgencias el 7 de mayo de 2013 a las 8:39 p.m., siendo valorado por el especialista en ortopedia y traumatología, quien luego de revisar al paciente y analizar la imagen diagnóstica previamente tomada en su mano izquierda, decidió intervenirle quirúrgicamente para realizarle un lavado y tratar de conservarle el dedo que se vio altamente comprometido con el disparo.

Dicha intervención se llevó a cabo el mismo día a las 10:14 p.m., consignándose en la historia clínica lo siguiente:

“Descripción Quirúrgica: bajo anestesia general se realiza lavado debridamiento (sic) de herida irregular de más o menos 15 cm que compromete la palma de la mano y base del 3 dedo y dorso de la mano y cara medial del dedo, se explora apreciándose pedículos arteriales retraídos en la palma de la mano destrucción y pérdida de paque em 4 cms aproximadamente abundante tejido necrótico, fractura multifragmentaria de falange proximal con pérdida de extensor en más o menos 4 cms, cianosis que no se recupera durante todo el procedimiento, se inmoviliza dedo continuando cianótico. Pronostico anatómico del dedo, pésimo según evolución amputación y colgajo en 48-72 hrs.”

Como puede apreciarse, el daño consistente en la pérdida del dedo no la pudo conocer el afectado en ese momento, ya que la institución hospitalaria decidió agotar todas las posibilidades y mantenerlo hospitalizado para observar la evolución y tratar de salvarle su falange; no obstante lo anterior y pese los esfuerzos médicos, el especialista al no ver mejoría en la extremidad lo intervino quirúrgicamente el **12 de mayo de 2013**, amputándole el tercer dedo de la mano izquierda, pues el mismo se encontraba en proceso necrótico.

REPARACIÓN DIRECTARadicado: 54-001-33-33-001-**2019-00088-00**

Demandante: Carlos Arturo Ortíz Gamboa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia Anticipada

Con base en estos hechos y apoyándose el Juzgado en las pruebas documentales que reposan en el plenario, puede afirmarse que el demandante tuvo conocimiento del daño cuya indemnización reclama, en la fecha en que le fue practicada la segunda cirugía porque a partir de ese momento pudo darse cuenta de su pérdida anatómica, lo que significa que contaba hasta el 13 de mayo de 2015 para presentar la demanda o intentar el requisito de procedibilidad.

Al revisar la certificación emitida por la Procuraduría 208 Judicial I Administrativa de Cúcuta, vista a páginas 133 y 134 del expediente digitalizado, se aprecia que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de mayo de 2015, es decir, dentro del plazo legal; sin embargo, se extrae del mismo documento que la diligencia de conciliación se declaró fallida el 20 de agosto de la citada anualidad, fecha en la que el Ministerio Público también expidió la constancia a que alude el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, lo que implicaba que el demandante debía presentar la demanda a más tardar dentro de los 7 días hábiles siguientes, lo cual no ocurrió pues el medio de control fue radicado el **1° de marzo de 2019** (ver páginas 38 y 167 ibídem).

En cuanto a la segunda lesión atinente a la afectación auditiva que refiere el demandante, debe precisarse que la dirección de sanidad del Ejército Nacional en acatamiento a la sentencia de tutela derivada de la acción interpuesta por Carlos Arturo Ortíz Gamboa, procedió a adelantar los trámites correspondientes para practicarle Junta Médica Laboral, y en ese sentido dispuso la valoración por los especialistas para que emitieran los respectivos diagnósticos.

Fue así como al demandante se le practicó examen de audiometría el 2 de agosto de 2016 (ver páginas 118 a 120 del expediente digitalizado), donde se estableció que el paciente presentaba una pérdida auditiva bilateral asimétrica para frecuencias conversacionales y agudas sin síntomas, lo que motivó la realización de otro estudio en el Hospital Militar de Bucaramanga el 1° de diciembre de 2016 por sospecha de hipoacusia.

Del examen practicado en esa fecha se concluyó que el estudio de potenciales evocados auditivos se encontraba dentro de los límites normales, tanto así que en el acta de Junta Médica No. 92975 del 16 de marzo de 2017, posteriormente confirmada por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía (ver páginas 158 a 166 ibídem), se consideró que por dicha afección no había lugar a establecer índices para conformar la pérdida de capacidad laboral, la que se fijó en 11,5% por la pérdida del dedo de la mano izquierda del soldado retirado.

Se destaca igualmente del Acta de Junta Médica Laboral, que los exámenes le permitieron a los especialistas en audiometría dar los correspondientes diagnósticos los días del 14 al 16 de diciembre de 2016, de los cuales tuvo pleno conocimiento Carlos Arturo Ortíz Gamboa, tal y como se indicó en la nota del acápite IV del referido dictamen (ver nota obrante a página 164 del expediente digitalizado).

Así las cosas, la parte actora contaba hasta el 19 de diciembre de 2018 para presentar la demanda en lo relacionado con la segunda lesión, por cuanto los días 17 y 18 de ese mes y año no eran hábiles; sin embargo como el medio de control de reparación directa fue instaurado el 1° de marzo de 2019, es incuestionable que respecto de ella también operó el fenómeno de la caducidad.

El Despacho no comparte la apreciación o tesis que empleó la parte actora para señalar que la caducidad se debe empezar a contabilizar desde la fecha en que se llevó a cabo la valoración por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, porque como se evidenció del material probatorio, la certeza del daño se obtuvo con anterioridad a esa experticia, es decir, los días 12 de mayo de 2013 en relación con la amputación del tercer dedo de la mano izquierda, y el 16 de diciembre con el último concepto dado por el especialista en audiometría.

Además, conforme al criterio jurisprudencial a que se hizo mención en el acápite precedente, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación, no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, toda vez que dichas experticias no comportan un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues en esas valoraciones lo que se hace es calificar una situación preexistente.

Igualmente porque como lo señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, al hacer depender el cómputo de la caducidad de la expedición y/o notificación de las mencionadas juntas de valoración médica o de calificación de invalidez, se dejaría en manos de las víctimas la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el respectivo conteo.

Continuando con el análisis, se tiene que las demás personas que figuran como demandantes tampoco lograron acreditar que hayan tenido conocimiento del daño con posterioridad a la fecha en que se concretó el mismo; por el contrario, en los hechos del escrito inicial se enfatiza en que los perjuicios devienen del accidente que data del mes de mayo de 2013.

Debe precisarse igualmente, que las reglas de caducidad previstas en el artículo 164 del CPACA constituyen un parámetro objetivo que impide realizar valoración distinta a los supuestos contemplados en la norma, de ahí que el operador judicial deba verificar el cumplimiento de los términos señalados para ejercer el derecho de acción, dependiendo el medio de control que se pretenda ejercitar, pues vale la pena recordar que con ese fenómeno lo que se busca es limitar el tiempo para que las personas puedan acudir a la jurisdicción en procura de definir sus controversias mediante la vía judicial, ya que esto privilegia y resguarda la seguridad jurídica como el interés general.

REPARACIÓN DIRECTARadicado: 54-001-33-33-001-**2019-00088**-00

Demandante: Carlos Arturo Ortíz Gamboa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia Anticipada

Consecuente con lo descrito y al estar acreditado que la demanda se presentó por fuera del plazo de dos años a que alude el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, la decisión del Juzgado no puede ser otra que la de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la autoridad demandada, y como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso.

2.7. De la condena en costas

El Despacho se abstendrá de realizar condena en costas en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el sub lite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de **caducidad del medio de control**, formulada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESE** por terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en esta instancia, por lo señalado en los considerandos.

CUARTO: De conformidad con el último inciso del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

REPARACIÓN DIRECTARadicado: 54-001-33-33-001-**2019-00088**-00

Demandante: Carlos Arturo Ortíz Gamboa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia Anticipada

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lizeth Shayna Acevedo Mendoza, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder que le fue conferido por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “General Hermógenes Maza”, obrante a páginas 5 y 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuddy Milena Quintero Contreras

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ebb1b5f2840cbce57b752a5baf68411d2bafacbc9d3aad00203809873288d**

Documento generado en 15/12/2021 04:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>